



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0435/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0132, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Henry Feliz Inoa contra la Sentencia Civil núm. 036-2016-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia Civil núm. 036-2016-SS-00013, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016). Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: Acoge en parte la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO, interpuesta por la señora NATIVIDAD DE JESÚS ROBLES RODRÍGUEZ, por lo que, deja sin efecto el auto de comprobación de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la doctora Mary G. Estrella, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual el Ministerio Público del Distrito Nacional, sobreseyó otorgar el auxilio de la Fuerza Pública, a la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez, para ejecutar desalojo sobre el “apartamento No. 202-B, segundo nivel, bloque B, del condominio Alexander, matrícula No. 010003421], con una superficie de 125.00 metros cuadrados, en la parcela 164-BB, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional”, por ser contrario a la Constitución de la República, en cuanto conculca el derecho de propiedad de la solicitante sobre un inmueble de su propiedad, y la tutela judicial efectiva que le asiste y en consecuencia ORDENA a la Fiscalía del Distrito Nacional, que le conceda a la señora Natividad de Jesús Rodríguez, el auxilio de la Fuerza Pública.*

*SEGUNDO: Fija un astreinte de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00) diarios, que deberán ser pagados por la FISCALÍA DEL DISTRITO NACIONAL, a favor de la institución, OFICINA NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ejecución de esta sentencia, a partir de los 30 días después que le sea notificada la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma.*

*CUARTO: Comisiona a Luis Alberto Sánchez Gálvez, Alguacil de Estrados de este tribunal a fin de que notifique la presente decisión.*

La referida sentencia fue notificada vía Acto núm. 55/2016, a la parte recurrente, el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), según se hace constar en el referido acto instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez a requerimiento de la recurrida Natividad de Jesús Robles Rodríguez.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo, el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso fue notificado el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016), a la parte recurrida y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional respectivamente.

## **3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión**

La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones de amparo, mediante Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00013, acogió la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

*a. [...] en el caso que nos ocupa se evidencia que en fecha 11 de noviembre de 2014, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia No. 1025/14, con relación a un procedimiento de embargo inmobiliario en el que resultó adjudicada la señora*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Natividad De Jesús Robles Rodríguez, estando provista la sentencia de marras de un carácter ejecutorio provisional, lo cual es un beneficio dado por la ley o por el juez, en virtud del cual se puede ejecutar una sentencia inmediatamente después de su notificación, no obstante al efecto suspensivo de los plazos y del ejercicio de los recursos ordinarios.*

*b. [...] a pesar de que contra la sentencia supra descrita se elevaron sendas solicitudes ante el juez de los referimientos, las cuales fueron rechazadas y confirmadas ante jueces del tribunal de alzada, manteniéndosele así a la sentencia No. 1025/14, su carácter de ejecutoriedad provisional, tras serle solicitado al Ministerio Público el otorgamiento de fuerza pública para su ejecución en apego a lo que establece el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece la obligación que reposa en el ministerio, el mismo en fecha 23 de noviembre de 2015 sobreseyó el auxilio de la Fuerza Pública, hasta tanto se conozca de la suerte del recurso de casación que existe en contra de la sentencia civil marcada con el No. 1025/2014.*

*c. [...] siendo así las cosas y en apego a los precedentes establecidos por nuestra Suprema Corte de Justicia y al carácter vinculante que presentan las decisiones emitidas por nuestro Tribunal Constitucional, somos del criterio de que al no haberse presentado en el caso de la especie un auto de la presidencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenara la suspensión de la sentencia de marras, el Ministerio Público, actuó obstaculizando la ejecución en franca violación de su obligación imperativa de brindar el auxilio necesario para que la misma se lleve a cabo.*

*d. [...] la tutela judicial efectiva reviste un carácter que implica no tan solo el conjunto de mecanismos para que una persona obtenga una respuesta adecuada de parte de los tribunales de justicia sino también, para asegurarse que lo juzgado pueda ser ejecutado, por esto el estado como garante de los derechos de las personas, tiene que asegurarse que este aspecto sea una realidad y más aún*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando ya tribunales ordinarios han entendido la necesidad de que dicha ejecución se lleve a efecto.*

*e. [...] por lo anteriormente expuesto que la inobservancia del Ministerio Público, a la accionante le fueron violada la tutela judicial efectiva que le asiste, en la medida en que entorpece la ejecución de una decisión dictada en su provecho, y también su derecho de propiedad, en la medida en que se retrasa ilegítimamente su derecho al disfrute pleno del inmueble adjudicado en su favor, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, y se deja sin efecto el auto de comprobación de fecha 23 de noviembre de 2015, emitido por la doctora Mary G. Estrella, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, mediante el cual el Ministerio Público del Distrito Nacional, sobreseyó otorgar el auxilio de la Fuerza Pública, a la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, para ejecutar desalojo sobre el apartamento No. 202-B, segundo nivel bloque B, del condominio Alexander, matrícula No. 0100034211, con una superficie de 125.00 metros cuadrados, en la parcela 164-BB, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, por ser contrario a la Constitución de la República, en cuanto conculca el derecho de propiedad de la solicitante sobre un inmueble de su propiedad, y la tutela judicial efectiva que le asiste y en consecuencia ordena a la Fiscalía del Distrito Nacional que le conceda a la señora Natividad De Jesús Rodríguez, el auxilio de la Fuerza Pública, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

El recurrente, Henry Feliz Inoa, mediante instancia del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de su recurso de revisión de amparo, pretende la revocación de la Sentencia núm. 036-2016-SS-00013, al tiempo que solicita la suspensión de su ejecución, bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. [...] mediante el fallo descrito precedentemente y según las motivaciones de la sentencia, han sido vulnerados y lesionados derechos fundamentales en perjuicio de nuestro patrocinado, establecidos en los artículos 68, 69.2 y 10 de la Constitución de la República, de fecha 26 de enero del año 2010.
- b. [...] que con la existencia de un recurso de casación, interpuesto en fecha 10 de abril del 2015, contra Sentencia Civil número 1025/2014 de fecha 11 de diciembre del 2014 emitida por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de un embargo ordinario, en perjuicio del señor Henry Feliz Inoa, y que fuera el argumento esgrimido por el representante del Ministerio Público, Departamento de Fuerza Pública de la Fiscalía del Distrito Nacional, en consonancia con el artículo 12 de la Ley 491-08, descrito en el párrafo anterior, para sobreseer la solicitud hecha por la señora Natividad De Jesús Robles Rodríguez, de que le fuera otorgado el auxilio de la fuerza pública para ejecutar dicho desalojo, al tenor de un título ejecutorio definitivo, pero no con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tomando en consideración que el otorgamiento de la fuerza pública viola la disposición del Consejo del Poder Judicial de fecha 3 de agosto del año 2015, por lo que la decisión del Ministerio Público al sobreseer senda solicitud, verdaderamente no vulneró los alegados derechos fundamentales de la persigiente, sino más bien, con este dictamen ejerció su función al tutelar los derechos de ambas partes.
- c. [...] de no producirse la suspensión de la sentencia indicada en el presente recurso, repercutiría en un funesto daño de carácter económico y moral, para nuestro patrocinado, toda vez que estamos ante un fallo que a todas luces resulta violatorio a derechos consagrados por la Constitución de la República y leyes adjetivas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

Por medio de su escrito de defensa, depositado el veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrida, señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez, pretende la inadmisión y subsidiariamente el rechazo del recurso de revisión, fundamentándose, entre otros argumentos, en los siguientes:

*a. [...] tanto el recurso de revisión constitucional como la demanda en suspensión de ejecución que se anexa a la misma, resultan inadmisibles por carecer de objeto, según se desprende del criterio doctrinario asumido por este Tribunal Constitucional en varias decisiones, en razón de que en fecha 18 de marzo de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional emitió un dictamen acogiendo la sentencia de amparo que ahora es objeto de impugnación, y otorgando la fuerza pública a la señora Natividad de Jesús Robles, resultando por tanto inútil y frustratorio cualquier esfuerzo procesal del recurrente para pretender revertir un hecho consumado.*

*b. Tal como afirma el recurrente a lo largo de su recurso, en el caso se trató de una sentencia de adjudicación emitida por un tribunal civil como consecuencia de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, llamado de derecho común porque no se beneficia de ningún estatuto procesal especial, como sucede con el procedimiento abreviado instituido en la ley No. 6186, de Fomento Agrícola, o el establecido en la ley No. 189, sobre Fideicomiso.*

*c. Ante el hecho así establecido, es obvio que el actual recurrente no podía, como lo hizo, impugnar en casación la referida decisión, ya que dicho recurso no está previsto ni autorizado por la norma procesal contra ese tipo de sentencia, de lo que se desprende, también, que el referido recurso de casación no pudiera surtir un efecto suspensivo al amparo del artículo 12 de la ley sobre procedimiento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación, modificado por la ley No. 491-08, como de manera interesada pretendía el recurrente, y como erróneamente fue entendido y aplicado por la Dra. Mary G. Estrella en el cuestionado dictamen de sobreseimiento de la solicitud de fuerza pública.*

*d. A lo antes enunciado se agrega el hecho, no menos decisivo que el anterior para la dilucidación de la situación que plantea todo el proceso que culminó con la decisión de amparo impugnada en revisión constitucional, de que para obtener el resultado de obstaculizar el desalojo del inmueble adjudicado a la recurrida, el señor Henry Félix Inoa interpuso, concomitantemente con el referido recurso de casación, varias acciones judiciales y recursorias que culminaron con sentencias denegatorias de sus pretensiones, siendo particularmente relevante el hecho de que éste interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de adjudicación, la cual fue desestimada tanto en primer grado como en grado de alzada. La documentación que sustenta esa profusa actividad procesal del recurrente, le fue aportada a la Procuradora Fiscal Dr. Mary G. Estrella, quien no obstante se decidió por el sobreseimiento.*

## **6. Pruebas documentales**

En el presente expediente constan depositados, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 1025/14, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), contentiva de un procedimiento de embargo inmobiliario, donde se declara adjudicataria la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez del inmueble apartamento núm. 202-B, segundo nivel, bloque B, del condominio Alexander, matrícula núm. 010003421, con una superficie de 125.00 metros cuadrados, en la parcela 164-BB, del distrito catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Auto núm. 01/21015, del dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015), emitido por el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, donde corrige un error material en la fecha de emisión de la Sentencia núm. 1025/14, del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), estableciendo que la fecha de emisión fue el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Copia del Acto núm. 117/2015, del seis (6) de febrero de dos mil quince (2015), contentivo de la notificación a la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez de la demanda principal en nulidad de adjudicación interpuesta por el señor Henry Feliz Inoa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Ordenanza núm. 0260/2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde rechaza la demanda en referimiento de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Feliz Inoa en contra de Natividad de Jesús Robles Rodríguez y la Sentencia núm. 1025/14.
5. Sentencia núm. 937-2015, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del recurso de apelación contra la Ordenanza núm. 0260/15, incoado por el señor Henry Feliz Inoa en contra de Natividad de Jesús Robles Rodríguez, donde se rechaza el referido recurso de apelación.
6. Solicitud de otorgamiento de fuerza pública, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), dirigida por la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez a la magistrada procuradora fiscal adjunta del Distrito Nacional del Departamento de Fuerza Pública.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Certificación del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por la Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que el diez (10) de abril de dos mil quince (2015) fue depositado un recurso de casación en contra de la Sentencia núm. 1025/2014.

8. Copia del memorial de casación depositado por Henry Félix Inoa en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 1025/14.

9. Acta de comprobación del veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), emitida por el Ministerio Público, donde se establece el sobreseimiento de la solicitud del auxilio de la fuerza pública, solicitado por la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez hasta tanto se conozca de la suerte del recurso de casación que existe en contra de la Sentencia núm. 1025/2014.

10. Copia del dictamen suscrito por la Dra. Mary G. Estrella, procuradora fiscal del Distrito Nacional y directora del Departamento de Asuntos Civiles y Ejecuciones, del dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en el que la procuradora fiscal del Distrito Nacional decide acoger la sentencia de amparo impugnada mediante la presente acción de revisión constitucional y otorgar la fuerza pública a la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso se origina con la emisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acta de Comprobación mediante la cual el Ministerio Público decide sobreseer el conocimiento de una solicitud del auxilio de la fuerza pública hecha por la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez. Dicha decisión fue tomada en virtud de que, al momento de realizar la referida solicitud, se estaba conociendo el recurso de casación interpuesto por el señor Henry Feliz Inoa en contra de la Sentencia núm. 1025/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual pretendían ejecutar. Inconforme con la decisión del Ministerio Público, la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez interpuso una acción de amparo el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015) ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 036-2016-SS-00013, el citado tribunal acogió la acción de amparo, estableciendo vulneraciones al derecho de propiedad y a la tutela judicial efectiva, decisión que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone el artículo 185 numeral 4 de la Constitución y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo**

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012, al referirse al cómputo del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00013, fue notificada al recurrente el diez (10 de marzo de dos mil dieciséis (2016), vía Acto núm. 55/2016, según se hace constar en el referido acto instrumentado por el ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida (diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)) y la de interposición del presente recurso (diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)) excluyendo los días *a quo* (10 de marzo) y *ad quem* (17 de abril) así como los días sábado 12 y domingo 13 de marzo, transcurrieron cuatro (4) días hábiles y, por tanto, el depósito del presente recurso de revisión se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición.

c. Por otro lado, y de conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta condición se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

d. En su Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo del 2012, el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

e. El presente recurso de revisión tiene especial relevancia y trascendencia constitucional, ya que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando jurisprudencialmente la improcedencia del amparo en los casos en que esté abierta la vía en la jurisdicción ordinaria.

### **10. En cuanto al fondo del recurso de revisión**

a. El recurso de revisión a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00013, la cual acogió la acción de amparo interpuesta por la recurrida Natividad de Jesús Robles Rodríguez, estableciendo que hubo vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva que le asiste, en la medida en que entorpece la ejecución de una decisión dictada en su provecho, y también su derecho de propiedad, en la medida en que se retrasa ilegítimamente su derecho al disfrute pleno del inmueble adjudicado en su favor.

b. El recurrente plantea la revocación de la referida sentencia debido a que “han sido vulnerados y lesionados derechos fundamentales en perjuicio nuestro, establecidos en los artículos 68, 69.2 y 10 de la Constitución de la República”. La parte recurrente plantea que “la decisión del Ministerio Público al sobreseer senda solicitud, verdaderamente no vulneró los alegados derechos fundamentales de la persigiente, sino más bien, con este dictamen ejerció su función al tutelar los derechos de ambas partes”.

c. En síntesis, el conflicto que ha suscitado tanto la acción de amparo como el presente recurso de revisión, lo constituye la decisión del Ministerio Público de sobreseer una solicitud de otorgamiento del auxilio de la fuerza pública realizada por la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez en perjuicio del señor Henry



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Feliz Inoa. El Ministerio Público fundamentó su decisión en la comprobación de que, al momento de solicitarse el auxilio de fuerza pública, existía un recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 1025/2014, la cual pretendían ejecutar mediante la referida solicitud.

d. Dentro de los documentos depositados ante este tribunal, se puede constatar que la referida sentencia núm. 1025/2014 corresponde a la adjudicación que hiciera la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de la señora Natividad de Jesús Robles Rodríguez de un inmueble propiedad del señor Henry Feliz Inoa, en virtud del proceso de embargo inmobiliario llevado en su contra. Esta sentencia de adjudicación ha sido objeto de actuaciones particulares y decisiones judiciales a saber:

- Ordenanza núm. 0260/2015, del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en donde rechaza la demanda en referimiento de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el señor Henry Feliz Inoa en contra de Natividad de Jesús Robles Rodríguez y la Sentencia núm. 1025/14.
- Sentencia núm. 937-2015, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentiva del recurso de apelación contra la ordenanza 0260/15, donde se rechaza el referido recurso de apelación.
- Interposición de demanda principal en nulidad de adjudicación interpuesta por el señor Henry Feliz Inoa ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el seis (6) de febrero de dos mil quince (2015).
- Interposición de recurso de casación el diez (10) de abril de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 1025/2014, del 11 de noviembre de 2014,





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, interpuesto por Henry Feliz Inoa versus Natividad de Jesús Robles.

e. Lo precedentemente expuesto permite constatar que en la especie estamos en presencia de una acción de amparo que tiene como objetivo la ejecución de la Sentencia núm. 1025/2014, la cual, como hemos visto, ha sido objeto de diversas acciones judiciales y más específicamente está pendiente la decisión de la Suprema Corte de Justicia en relación con el recurso de casación interpuesto ante ella.

f. Este tribunal constitucional ha fijado criterio en el sentido de que las acciones de amparo que buscan resolver situaciones que en el transcurso de su conocimiento estén siendo ventiladas por los tribunales ordinarios deben ser declaradas inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud de lo establecido por el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

g. En ese sentido, este tribunal fijó precedente en la Sentencia TC/0074/14, del veintitrés (23) del mes de abril de dos mil catorce (2014), en la cual estableció lo siguiente:

*g. En ese sentido, para corroborar con lo anterior, este tribunal ha podido constatar en el expediente que, tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. 132/2012, de fecha diez (10) del mes de mayo de dos mil doce (2012), que condenó al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, por ante la Corte de Apelación correspondiente. En caso de no estar conforme con la decisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la corte, la decisión se recurre por ante la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.*

h. En ese mismo tenor este tribunal mediante Sentencia TC/0438/15, del treinta (30) del mes de octubre de dos mil quince (2015) reiteró lo siguiente:

*m) La improcedencia de la vía del amparo en el caso en concreto, se explica en que mientras la jurisdicción ordinaria se encuentre apoderada de la litis principal de carácter civil, la intervención del juez de amparo como consecuencia de la decisión de una corte de apelación, en relación con un proceso que no ha culminado, sería invadir el ámbito de la jurisdicción ordinaria y desnaturalizaría la acción de amparo, que por su carácter expedito y sumario, no le correspondía al juez a-quo conocer aspectos que serán dilucidados mediante el recurso de casación; criterio expresado por este tribunal en su Sentencia TC/0074/14, del 23 de abril de 2014, y reiterado en la TC/0364/14, del 23 de diciembre de 2014, página 22, literal p), cuando estableció que: “De modo tal que el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde a los jueces ordinarios dirimir, puesto que de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol”.*

i. En virtud de los argumentos expuestos anteriormente, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, revocar en todas sus partes la sentencia objeto del mismo y declarar inadmisibles la acción de amparo, por ser notoriamente improcedente, según lo establece el artículo 70.3, de la Ley núm. 137-11, ya que sobre el caso existe un recurso de casación pendiente de decisión ante la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**11. En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

La parte recurrente solicita en el mismo escrito introductorio del presente recurso, la suspensión cautelar de la ejecución de la Sentencia núm. 036-2016-SS-00013. Es criterio reiterado del Tribunal que en los casos en que se decide definitivamente el recurso de revisión constitucional poniendo fin al proceso, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia, formulada conjuntamente con el recurso de revisión constitucional, deviene en inadmisibles por falta de objeto. Este criterio ha sido asentado por el Tribunal en su Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), al señalarse: “Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión, este Tribunal estima que la demanda en suspensión de ejecutoriedad de resolución carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación”. En atención a las anteriores motivaciones, procede declarar inadmisibles la presente solicitud de suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Henry Feliz Inoa contra la Sentencia núm. 036-2016-SS-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 036-2016-SEN-00013.

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la accionante, Natividad de Jesús Robles, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, por notoria improcedencia, conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Henry Feliz Inoa y la parte recurrida, Natividad de Jesús Robles.

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 036-2016-SSEN-00013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el catorce (14) de enero de dos mil dieciséis (2016) sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles las acciones de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

**II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12, que se sustenta en la aseveración



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**